



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite  Admite demanda de reconvencción, ordena notificar, requiere a la parte actora para que constituya caució.	06/10/2022
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite  Tiene por notificado a López Brand y por contestada la demanda, ver otros ordenamientos.	06/10/2022
5200131 03001 2022 00203	Verbal	ANDREA DEL CARMEN AREVALO BENAVIDES vs IPS SAN FELIPE S.A.S.	Auto admite demanda  Admite demanda, concede amparo de pobreza	06/10/2022
5200131 03001 2022 00203	Verbal	ANDREA DEL CARMEN AREVALO BENAVIDES vs IPS SAN FELIPE S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares  Decreta Inscripción de demanda, ordena oficiar	06/10/2022
5200131 03001 2022 00218	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda  Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1223



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal de reconvenición con el fin de que se declare la reivindicación del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-285059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en favor de López Brand SAS y en contra del señor Jimmy Fernando Reyes Vásquez.

**CONSIDERACIONES**

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83 y 371 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los arts. 84,85 *ibídem*, corresponden.

Así las cosas, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión, corriendo traslado por el mismo término de la inicial y conforme lo prevé el artículo 91 del CGP, procediendo su notificación a través de estados.

Finalmente, se advierte que, en relación con la petición de medida cautelar, conviene requerir a la parte actora en reconvenición para que proceda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1223

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda verbal de reconvención reivindicatoria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-285059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, interpuesta por la sociedad López Brand SAS contra Jimmy Fernando Reyes Vásquez.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al proceso VERBAL de mayor cuantía de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Notificar esta providencia a la parte demandada por estados y CÓRRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días, a fin de que si consideran conveniente le den contestación. El traslado se contará desde el día siguiente a la notificación por estados que de este auto se haga a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 e inciso 4° del artículo 371 del CGP.

CUARTO. Requerir a la parte actora en reconvención para que constituya caución d que trata el artículo 590 del CGP, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados del 07 de octubre de 2022.*

D.P.

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13325f7390e707553289ed6d8dc61b80f834585c5ac7741f761aa2a3cc1999b9**

Documento generado en 06/10/2022 01:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose varias solicitudes por resolver, esta Instancia Judicial pasa a pronunciarse acerca de cada una de ellas, con el propósito de impartir orden al curso procesal. De su parte, sobre la demanda de reconvención presentada por la pasiva se emitirá pronunciamiento en auto diferente.

**1. Sobre la contestación de la demanda y la solicitud de traslado de excepciones.**

Revisado el plenario se avista que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la acción el 13 de junio de 2022 y presentó contestación a la demanda dentro del término correspondiente, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales, según documento 00.1 “*Fecha Radicación*”, fue remitida copia a la parte demandante, a través de los correos electrónicos [jfrf34489@gmail.com](mailto:jfrf34489@gmail.com) y [reyeselking65@gmail.com](mailto:reyeselking65@gmail.com) los días 13 y 14 de julio de 2022.

En ese entendido, se tendrá como debidamente surtido el traslado de excepciones, conforme dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de suerte que, la petición allegada por el apoderado judicial de la accionante no tiene vocación de prosperar, pues la norma en cita claramente dispone:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221

En ese escenario, habiendo constatado que la pasiva cumplió con su carga procesal, no queda otra senda procesal al Juzgado, que la ya anunciada.

## **2. Del proceso 2020-198 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y la respuesta de Cedonar.**

Es preciso dejar sentado que, sobre la incorporación de dichos documentos al plenario, como medio probatorio, esta instancia judicial se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

## **3. De la petición de requerimiento para efectos de emplazamiento**

La accionada presentó memorial el pasado 01 de agosto del año en curso, con el propósito de que se requiera al accionante en orden a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, teniendo en consideración lo señalado en auto del 18 de julio de 2022.

En dicha providencia se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 705 del 07 de junio de 2022, por medio del cual se agregó el registro fotográfico de la valla al expediente y se ordenó a Secretaría proceder con la correspondiente inscripción en el RNPE y en el RNPP.

Ahora bien, con memorial del 04 de agosto de 2022, la activa presenta nuevo registro fotográfico de instalación de la valla, conforme a orden que se impartió en la mencionada providencia.

Bajo tal panorama, pasa el Despacho a determinar si la orden impartida se cumplió a cabalidad, para cuyo efecto se debe traer a colación el numeral 7° del artículo 375 del CGP:

*“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar*

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221

*visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Adicionalmente, en auto del 18 de julio de 2022, esta célula judicial dispuso:

*“(…) el predio no se encuentra debidamente identificado, pues debe dejarse claro en la valla, que como lo indica en el libelo genitor, el área del predio sobre el que se busca la*

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221

*usucapión, que correspondería a 3.138,90 m2, y por supuesto, los linderos en concreto de aquella área.*

(...)

*Entonces, a efectos de superar tal nulidad, la parte actora deberá realizar y publicar la valla en los términos antes indicados, aportando de manera inmediata soporte documental, y una vez proceda la parte en tal sentido, por Secretaría se llevará a cabo nuevamente lo propio de la inclusión de la valla y del registro de personas emplazadas”.*

Al respecto, López Brand SAS allegó memorial advirtiendo que la valla no se encuentra realizada en debida forma, siendo que no se han especificado los linderos exactos del área que se pretende usucapir.

En ese entendido, no podría este Juzgado tener como satisfecha una carga procesal cuando su cumplimiento no se ha dado de manera completa, en los términos en que este mismo ordenó en providencia previa. De suerte que, no se tendrá como debidamente realizada la publicación de la valla correspondiente y se ordenará a la activa dar cumplimiento la orden judicial emanada en auto del 18 de julio de 2022, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.**

#### **4. Del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente**

El artículo 375 dispone:

5. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221

En torno a este tema, la parte activa advierte que el mismo no ha sido allegado al plenario, no obstante, a folios 11 y 12 del escrito de demanda se puede visualizar, por lo que no se reparará más sobre el particular.

Finalmente, es preciso requerir a la activa para que en adelante dé cumplimiento cabal a las obligaciones dispuestas en el artículo 78 del CGP y en la Ley 2213 de 2022, artículos 6 y 9 párrafo, remitiendo todo documento que presente al proceso, a la parte contraria.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada personalmente de la acción a López Brand SAS desde el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de López Brand SAS.

TERCERO: Tener como debidamente surtido el traslado de excepciones, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin lugar a correr traslado de excepciones de merito por parte del Despacho, en razón a lo advertido en precedencia.

QUINTO: Sobre los documentos aportados con posterioridad a la contestación de la demanda el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: Tener como NO satisfecha la publicación de la valla realizada por la parte accionante, en referencia a lo dispuesto en el auto de 18 de julio de 2022, según lo advertido en la parte considerativa de esta providencia.

Ref. Proceso verbal de pertenencia No. 2022-00038-00

Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez

Demandado: López Brand S.A.S

Interlocutorio N° 1221

**SÉPTIMO:** Ordenar al accionante que realice en debida forma la instalación de una valla, según lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, numeral 7° y en consonancia con lo dispuesto en auto del 18 de julio de 2022, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.**

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante para que en adelante cumpla con la carga procesal impuesta en el artículo 78 del CGP y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados del 07 de octubre de 2022.*

D.P.

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026cdc299767386e4bccd1baa481e5fe42bfecb6b375feaf3b46865aafb5a08**

Documento generado en 06/10/2022 01:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal RCE Nro. 2022-203  
Interlocutorio Nro. 1224  
Demandante: Andrea del Carmen Arévalo y Otras  
Demandado: Centro Médico Valle de Atríz y Otro  
Sin Sentencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Andrea del Carmen Arévalo Benavides, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijas Karol Daniela Ibarra Arévalo y Katherin Lizeth Ibarra Arévalo, actuando por conducto de apoderada judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del Centro Médico Valle de Atríz y la I.P.S. San Felipe S.A.S., para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Una vez revisado el escrito genitor de la acción, se avizora que éste, cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

Asimismo, se observa que los libelistas, han solicitado en escrito separado de la acción, solicitud de amparo de pobreza, que acata lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P. por lo que se reconocerá en favor de los demandantes el mencionado beneficio.

Correspondiendo el pronunciamiento respecto de medida cautelar en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora Andrea del Carmen Arévalo Benavides, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijas Karol Daniela Ibarra Arévalo y Katherin Lizeth Ibarra Arévalo en contra del Centro Médico Valle de Atríz y la I.P.S. San Felipe S.A.S.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, sus anexos, y de este auto. Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de

Proceso Verbal RCE Nro. 2022-203  
Interlocutorio Nro. 1224  
Demandante: Andrea del Carmen Arévalo y Otras  
Demandado: Centro Médico Valle de Atriz y Otro  
Sin Sentencia.

que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de las demandantes Andrea del Carmen Arévalo Benavides, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijas Karol Daniela Ibarra Arévalo y Katherin Lizeth Ibarra Arévalo, identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 37.080.111, Registro Civil Nro. 1080066511 y 1081053424, respectivamente.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.312.367 y portadora de la T. P. Nro. 320.559 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 7 de OCTUBRE de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820fef854d43d7f2e740391dffbe0290543cbe2b79790af0985e1633f785802**

Documento generado en 06/10/2022 01:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y habiéndosele reconocido beneficio de amparo de pobreza, en aplicación de lo previsto por el artículo 590 del C. G. del P., se despachará favorablemente la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio que se acusan de propiedad de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por la señora Andrea del Carmen Arévalo Benavides, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijas Karol Daniela Ibarra Arévalo y Katherin Lizeth Ibarra Arévalo, identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 37.080.111, Registro Civil Nro. 1080066511 y 1081053424, respectivamente, en contra del Centro Médico Valle de Atríz y la I.P.S. San Felipe S.A.S., sobre los siguientes bienes:

a) Establecimiento de comercio denominado Centro Médico Valle de Atríz, identificado con NIT Nro. 830504400-8 y matrícula mercantil 93634.

b) Establecimiento de comercio denominado I.P.S. San Felipe S.A.S., identificado con NIT Nro. 900.544.001-7 y matrícula mercantil 143417.

**OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Pasto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Marcela C.*

*Esta providencia no se notifica por ESTADOS, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e502d33eaa2a5a1ff44632a6dfa0e9f3e8a070fef2d79e25739ef91e28289e**

Documento generado en 06/10/2022 01:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, Lady Dibiangy Gualdron Ramírez en nombre propio, propone acción verbal de lesión enorme, contra Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, Raquel Rodríguez López, Diana Carolina Erazo Rodríguez y Diego Fernando Erazo Rodríguez, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las pretensiones

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se esclarezca sobre que escrituras y el tipo de lesión enorme que busca que sea declarada, comoquiera que en la primera pretensión se hace alusión a la rescisión del contrato y a su vez solicita que se restituya el exceso del precio recibido, sin discriminar la diferencia que estima en cada uno de los bienes.

En igual sentido, resulta necesario que se esclarezca el valor reclamado en la pretensión segunda, puesto que se hace alusión al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, pero no se precisa a qué corresponde dicha suma acatando las reglas de acumulación de pretensiones, puesto que lo debatido en el plenario tiene que ver con la compraventa de los inmuebles objeto del litigio y no de la promesa de compraventa comoquiera que se entiende que la misma ya fue objeto de perfeccionamiento.

2. Sobre los hechos:

A su vez, debe tenerse en cuenta que el numeral 5º del artículo 82 *eiusdem* establece que deben “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, al respecto es preciso señalar que no se determinan los hechos que son base de cada una de las compraventas celebradas con los demandantes, por el contrario se

aduce que las compraventas se realizaron con todos los demandados indistintamente.

### 3. Juramento estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, por lo que las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas, sumado a que se incluyen los perjuicios morales los cuales no son objeto de dicho requisito.

### 4. De las direcciones de notificación.

Establezca de forma clara y precisa la dirección física y/o electrónica de cada uno de los demandados ya que tan solo se informó la dirección física y de uno de ellos, sin que la misma resulte suficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de lesión enorme interpuesta por Lady Dibiangy Gualdron Ramírez contra Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, Raquel Rodríguez López, Diana Carolina Erazo Rodríguez y Diego Fernando Erazo Rodríguez por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso Verbal de Lesión Enorme 2022-0218  
Demandante: Lady Gualdron Ramírez  
Demandado: Arnulfo Rodríguez Ortega y otros  
Auto Interlocutorio: N° 1220

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 7 de octubre de 2022.*

*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3eecd9d81cb6cefd2c62dc6f33d6f4e136211fc4c92f8c7847aa1d900c4a8e**

Documento generado en 06/10/2022 01:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**